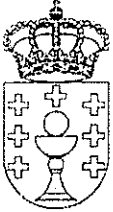




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
OURENSE**

SENTENCIA: 00244/2017



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández, Presidente, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 244/2017

En la ciudad de Ourense a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio verbal procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ourense, Rollo de Apelación núm. 423/2016, entre partes, como apelante, Compañía de Seguros y Reaseguros SA, representada por el procurador D. [redacted], bajo la dirección del letrado D. [redacted], y, como apelados, Dña. [redacted], representada por el procurador D. [redacted], bajo la dirección del abogado D. [redacted], y D. [redacted], representado por el procurador D. [redacted], bajo la dirección del abogado D. [redacted].

I - ANTECEDENTES DE HECHO

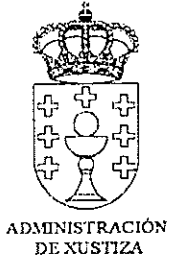
Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ..., se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 16 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Se estima la demanda interpuesta por Dña. ..., y se condena a las demandadas (...) a abonar solidariamente a la demandante la cantidad de 4060,94 € (2.394,59 € por daños materiales y 1.666,35 €, por daños personales) más los intereses legales correspondientes, determinados conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico Cuarto.- Se condena en costas a las partes demandadas".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de (...) Compañía de Seguros y Reaseguros SA recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo las respectivas representaciones procesales de Dña. (...) y D. (...), y seguido el indicado recurso de apelación por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Se cuestiona en el proceso, la eficacia vinculante que haya de otorgarse a la solicitud de seguro formulada en 7 de julio 2014, documentada en autos, a efectos de otorgar cobertura al accidente de tráfico ocurrido en 17 de septiembre de 2014, cuyo resarcimiento se insta por la parte perjudicada. La aseguradora demandada niega que hubiera llegado a perfeccionarse el contrato de seguro, mediante el obligado concurso de voluntades entre las partes contratantes, invocando, en definitiva, su falta de legitimación pasiva, por no estar asegurado el vehículo causante del accidente en dicha compañía de seguros en la fecha del siniestro, es decir, por la inexistencia de seguro de responsabilidad civil obligatorio, concertado con dicha demandada.

Segundo.- A los efectos de resolver la cuestión sometida enjuiciamiento, procede tener en cuenta las especialidades contenidas en el Reglamento de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos, en sus artículos 11 y 12. En el primero de ellos, se dispone, "la solicitud del seguro obligatorio dirigida por el tomador del seguro a la entidad aseguradora, o la proposición del seguro obligatorio hecha por el asegurador al tomador, deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

a) Las de identificación del propietario del vehículo, del conductor habitual y del tomador del seguro, debiendo constar su domicilio a efectos de notificaciones. Si el tomador no fuese el propietario del vehículo, habrá de indicarse el concepto en que contrata.

b) Las de identificación del vehículo, marca, modelo, características y matrícula o signo distintivo análogo.

c) Las garantías solicitadas u ofrecidas, que en ningún caso podrán ser inferiores a las del seguro obligatorio.

d) La identificación clara y destacada de que se trata de una proposición o de una solicitud de seguro.

e) El período de cobertura mínimo, con indicación del día y hora de su cómputo inicial."

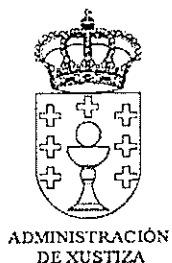
En cuanto a los efectos de la solicitud, el artículo 12, dispone:

"1. La solicitud del seguro obligatorio, a partir del momento en que esté diligenciada por la entidad aseguradora o agente de ésta, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días.

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la entidad aseguradora o por su agente.

El asegurador podrá rechazar la solicitud en el plazo máximo de diez días desde el diligenciamiento, mediante escrito dirigido al tomador por cualquier medio que asegure **la constancia de su recepción**, especificando las causas, y tendrá derecho a la percepción de la prima que le corresponda por la cobertura de los quince días previstos en el primer párrafo. **Si transcurrido el plazo de diez días el asegurador no hubiera rechazado la contratación, se entenderá que la misma ha sido admitida."**

Tercero.- En el caso concreto, hallándonos en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil y según los términos literales del documento cuestionado, aun considerándolo como una solicitud de seguro, tal como resulta de la definición del propio documento y reuniendo



todos los requisitos identificativos, definición de garantías contratadas, incluso cuantía de la prima a abonar por el asegurado y forma de pago. Esto es, reuniendo todos los elementos indicados en los citados artículos 11 y 12 del LRCSCVM debidamente diligenciada por la aseguradora, extendida en documento impreso emitido por el propio agente mediador (perteneciente al mismo grupo empresarial que la aseguradora) cuya copia se entregó al asegurado. Si bien el asegurador estaba facultado para rechazarla en el plazo máximo de diez días desde su diligenciamiento, ello había de realizarse, mediante escrito dirigido al tomador o por cualquier medio que asegurase la constancia de su recepción (es decir, de modo fehaciente) especificando las causas y con derecho a la percepción de la prima correspondiente. No habiéndose rechazado la solicitud en el plazo legalmente previsto, ni posteriormente, las consecuencias eran las previstas en el propio precepto legal, cuales son, "si transcurrido el plazo de diez días el asegurador no hubiera rechazado la contratación, se entenderá que la misma ha sido admitida". Esto es, había de entenderse perfeccionado el contrato, por cuanto concurrían todos los requisitos esenciales para su validez, y más específicamente los previstos en el artículo 8 de la LCS, puesto que incluso se designaba el número de cuenta bancaria donde habían de cargarse los recibos correspondientes al pago de la prima, como lugar de pago. Por lo que se comparte el argumento vertido la sentencia apelada en cuanto a que "en consecuencia, no habiendo rechazado el seguro la compañía demandada en el plazo fijado de cobertura provisional, la buena fe que dispone el artículo 57 Ccom le obliga a atender las responsabilidades del siniestro, como sí el contrato se hubiese consumado, con independencia de su derecho a

percibir la prima correspondiente". Pues, en efecto, el principio de la buena fe, que rige en el tráfico mercantil imponía a la aseguradora poner en conocimiento del asegurado, de modo expreso, su rechazo a la solicitud, ya que en otro caso su silencio suponía tácita aquiescencia.

Aun cuando se entendiese como propuesta de seguro, como así lo entendió la juzgadora distancia (por haberse fijado ya la prima a abonar) había de entenderse aceptada por el asegurado, también en el modo tácito, mediante la designación de número de la cuenta bancaria de su titularidad, donde habían de cargarse por la aseguradora los recibos sucesivos (STS 25 de mayo de 1996), de modo que también en este supuesto el contrato de seguro había de entenderse perfeccionado.

Por otra parte las condiciones impuestas por la propia aseguradora, en dicho documento (como lo eran en envío de permiso de circulación y de ficha técnica del vehículo, fotocopia del carnet de conducir y condiciones particulares del anterior contrato) ni vienen exigidas por la ley ni pueden impedir la efectividad del contrato, al no afectar a los elementos esenciales precisos para su validez.

Cuarto.- La aseguradora no puede liberarse de su obligación de pago del siniestro, como consecuencia del impago de la primera prima, no siendo imputable al tomador, sino a la aseguradora que no pasó al cobro los recibos en el lugar designado en el contrato, existiendo fondos bastantes en dicha cuenta bancaria para su abono, como resultó acreditado, por lo que no sería aplicable el apartado primero del artículo 15 LCS. En cualquier caso, se viene entendiendo por la jurisprudencia mayoritaria, como una excepción de carácter personal; en consecuencia



no oponible al tercero perjudicado, que aquí acciona, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 LCS, sin perjuicio de las acciones que procedan en el ámbito interno de la relación contractual. Consideraciones que conducen a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Quinto.- Dada la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto, las costas del recurso han de imponerse a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de () Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de I. ia en autos de juicio verbal 50/2016 -rollo de Sala 423/2016-, cuya resolución se confirma, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.